



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014)

Radicación: 2013-0768  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUZ STELLA VILLAMIL MILLAN  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Se halla al despacho la diligencia referenciada a efectos de resolver la aprobación o improbación de los términos del acuerdo conciliatorio celebrado entre la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y la señora LUZ STELLA VILLAMIL MILLAN quien actuó a través de apoderado judicial. En el desarrollo de la Audiencia Inicial celebrada en el medio de control de la referencia el pasado 17 de octubre de 2014, la parte demandante aceptó el acuerdo conciliatorio presentado por la apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los siguientes términos:

*"La secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Caja que represento, certificó que el día 7 de octubre de 2014 en reunión ordinaria del Comité se sometió a consideración esta etapa conciliatoria, dentro del proceso instaurado por la señora LUZ STELLA VILLAMIL MILLAN siendo decisión del comité según el acta 80 de 2014, conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros: Primero, Capital se reconoce en un 100%, por el valor de \$13.931.256. Segundo, Indexación: Cancelada en un porcentaje del 75%, que corresponde a \$772.302. Tercero, Pago: se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago en la entidad, siendo un valor total a conciliar el de \$14.703.558. Cuarto, Intereses: No habrá lugar al pago de tales dentro de los siguientes seis meses a la solicitud. Quinto: El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal, que la presente liquidación que anexo corresponde desde 7 de noviembre de 2008 hasta el 17 de octubre de 2014, Sexto: Costas y agencias en derecho considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Séptimo: Estos Los valores se encuentran anexos en la liquidación que realizo CREMIL que allego en 4 folios..."*

Al respecto, el apoderado del demandante, señora LUZ STELLA VILLAMIL MILLAN, indicó:

"...

*"Estudiado la propuesta la consideramos viable, y aceptamos la conciliación integralmente"*

### ANTECEDENTES

El anterior acuerdo se realizó con ocasión de la demanda presentada el 11 de septiembre de 2013, por el apoderado de la señora LUZ STELLA VILLAMIL MILLAN, en la que solicitó



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

la declaratoria de nulidad del Oficio No. 60007 del 26 de noviembre de 2012, proferido por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro con los porcentajes del IPC, en los términos de la Ley 100 de 1993 y 238 de 1995.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Ahora bien, para que el Juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. **Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes (artículo 59 de la ley 23 de 1991 y 70 de la ley 446 de 1998).** A juicio de este Despacho se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico cuya competencia corresponde a esta jurisdicción. Ciertamente estamos en presencia de un acuerdo en virtud del cual solicitan la reliquidación de la sustitución de la asignación de retiro de la señora LUZ STELLA VILLAMIL MILLAN en su condición de beneficiaria del extinto señor SP ® SEGUNDO JUANITO CADENA MESA de acuerdo con los porcentajes de IPC, de acuerdo a lo establecido en la Ley 100 de 1993 y 238 de 1995.
2. **Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.** Respecto de la persona demandante, estuvo representada por apoderado judicial, quien que actuó conforme al poder conferido por la señora LUZ STELLA VILLAMIL MILLAN, a quien se le reconoció personería jurídica, y tenía la facultad expresa de conciliar.

Respecto de la entidad convocada – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, compareció por conducto de apoderada judicial, quien cuenta con la

<sup>1</sup> Debe entenderse que a partir del 2 de julio de 2012, entró en vigencia el Código Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

facultad expresa para conciliar (ver folios 98 a 104), es decir, este requisito se encuentra satisfecho.

Igualmente, la entidad convocada allegó certificación expedida por la Secretaria Técnica del comité de conciliación, en el cual autoriza llegar al acuerdo objeto de estudio (fls. 107 a 110).

### **3. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la Acción.**

Sobre este aspecto en particular, tenemos que para efectos de determinar si se configuro el fenómeno jurídico de la caducidad, debemos tener en cuenta el medio de control al que se acudiría en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De conformidad, con los hechos narrados en la solicitud de conciliación extrajudicial, y de las pruebas allegadas, se deduce claramente que el medio de control a iniciar sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo que según las voces del literal c) del artículo 164 del CPACA, que consagra:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:
  - a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código
  - b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;
  - c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;  
"..."

Establecido lo anterior, y como quiera que lo pretendido es la reliquidación de una pensión de jubilación, se encuentra que este requisito se encuentra satisfecho.

Como quiera que la demanda se dirige contra el acto administrativo que niega el reconocimiento de una prestación periódica de conformidad con lo previsto en la disposición transcrita, podrán demandarse en cualquier tiempo.

### **4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la ley 23 de 1991 y Art. 73 de la ley 446 de 1998).**

A juicio del Despacho este requisito se encuentra satisfecho veamos porque:



### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Pretenden las partes se acepte el acuerdo conciliatorio logrado durante el desarrollo de la Primera Audiencia, celebrada el pasado 17 de octubre de 2014, consistente en la cancelación del 100% del capital, el reconocimiento del 75% de indexación, y el pago en un plazo de 6 meses contados a partir de la respectiva solicitud de pago, para tal efecto la entidad demandada en su propuesta liquidó los valores desde el 07 de noviembre de 2008 hasta el 17 de octubre de 2014 aplicando la prescripción del decreto 1212 y 1213, - prescripción cuatrienal, y el reajuste lo realizó a partir del 1 de febrero de 1998<sup>2</sup> y hasta el 31 de diciembre de 2004, arrojando como valor total a conciliar la suma de Catorce millones setecientos tres mil quinientos cincuenta y ocho pesos (\$14.703.558)<sup>3</sup>.

Como soporte de tal acuerdo, con los medios probatorios allegados por las partes se encuentra acreditado, que:

- i) Mediante Resolución No. 1859 del 30 de diciembre de 1997 se dispuso el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a favor del señor Sargento Primero® del Ejército SEGUNDO JUANITO CADENA MESA identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.947.064 de Libano (Tolima), con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 01 de Febrero de 1998 (fls. 7, 8 Frente y vuelto)
- ii) Que, mediante Resolución No. 4575 del 31 de diciembre de 2003 se le reconoció la pensión de beneficiarios a la señora LUZ STELLA VILLAMIL MILLAN en su condición de cónyuge sobreviviente del señor sargento primero Segundo Juanito Cadena Mesa. (fls. 9, 10 )
- iii) Que, la última unidad donde prestó el servicio el señor Sargento Primero SEGUNDO JUANITO CADENA MESA fue el Batallón "Patriotas", de Guarnición Ibagué, departamento del Tolima (fl. 20)
- iv) Que, mediante escrito radicado en la entidad demandada bajo el No. 90352 del 07 de noviembre de 2012, la señora LUZ STELLA VILLAMIL MILLAN solicitó de reliquidación e incremento de la asignación de retiro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, y artículo 14 de la ley 100 de 1993 (fl. 3,4, 5)
- v) Que, mediante oficio No. 60007 de fecha 26 de noviembre de 2012, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no accedió al reajuste solicitado (fl. 2)
- vi) Igualmente, obra expediente administrativo del señor Sargento Primero SEGUNDO JUANITO CADENA MESA (q.e.p.d.), el cual fue allegado por la entidad demandada y que obra a Folios 65 a 78.

<sup>2</sup> Resolución No. 3882 de 21 de noviembre de 2003

<sup>3</sup> Ver liquidación anexa a folios 108 a 110.



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Bajo el anterior entendido, y de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente es posible concluir que el acuerdo celebrado entre las partes no resulta lesivo para los intereses del Estado, toda vez, que surge de la aplicación del derecho a la igualdad, además que no están reconocidos a su favor intereses comerciales, moratorios, agencias en derecho ni costas procesales; tampoco resulta lesivo para los intereses de la parte demandante, pues el acuerdo se concilio lo relacionado con el monto de indexación, más no sobre el derecho reclamado.

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y como quiera que los hechos en que se funda la presente solicitud, se encuentran debidamente respaldados con las probanzas allegadas al proceso, no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público; contrario sensu, la forma y la cuantía que las partes acordaron, constituye un beneficio para la entidad oficial, además de estar revestido de legalidad, pues como bien se demostró al hacer el análisis de los documentos aportados al proceso, el monto acordado no contempla intereses de ninguna índole, pese al tiempo señalado para efectuar el pago; para el demandante, púes se evita el desgaste propio de un proceso judicial. Razones que se tienen como suficientes para aprobar la presente conciliación judicial como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ, TOLIMA, y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos del acuerdo conciliatorio para ser aprobado judicialmente, este Despacho impartirá aprobación a la conciliación objeto de estudio

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **APROBAR** la conciliación judicial, celebrada en audiencia inicial la cual se da por reproducida en este acápite; llevada a cabo el diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014), en virtud de la cual la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** acordó el reajuste con base en el IPC, y el pago de la diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el IPC fue mayor al reajuste que se les realizó a favor de la señora **LUZ STELLA VILLAMIL MILLAN identificada con C.C.No. 34.544.193**, correspondiente al 100% del capital, 75% de indexación con un plazo de 6 meses para realizar el pago, aplicando la prescripción cuatrienal, es decir, el valor total a pagar es de **Catorce millones setecientos tres mil quinientos cincuenta y ocho pesos (\$14.703.558,00)**

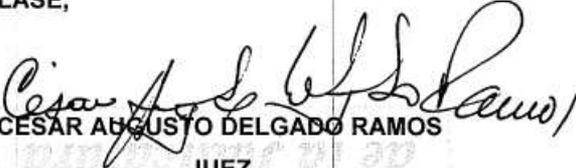
**SEGUNDO:** El convenio anterior hace TRÁNSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO conforme a la ley.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

**TERCERO:** Para el cumplimiento de esta providencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. La primera copia que presta merito ejecutivo será serán entregadas únicamente al apoderado judicial que ha venido actuando.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS**  
**JUEZ**

